**DERECHO DE PETICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / TRÁMITE / REQUISITOS RESPUESTA**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, establece: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…” A su vez, el derecho fundamental de petición fue reglamento a través de la ley 1755 expedida el 30 de junio del año 2015… establece la Corte Constitucional en la misma sentencia citada (T-129 de 2019) respecto a la respuesta que se debe otorgar: “… La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido…; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido…” Por último, señala la alta Corte que: “El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado…”

**DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / POR HECHO SUPERADO**

En relación a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en su sentencia T-038 del año 2019… determinó lo siguiente: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Radicado No: 66001310500520231024302

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Luis Humberto Ospina Vélez

Accionado: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Vinculado: Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **Luis Humberto Ospina Vélez** en contra de la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**, a través de la cual pretende se tutele su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S**., responder el derecho de petición interpuesto el 3 de agosto de 2023, identificado con el código de seguimiento número KDKS3925 y un consecutivo número 56478. De igual forma, que indique la fecha de pago del impuesto predial de inmuebles objeto de promesa de compraventa, el cual fue liquidado por parte de la Secretaria de Hacienda de Pereira y a su vez se indique fecha, hora y lugar en el cual se firmarán las escrituras públicas de los inmuebles. A esta acción se vinculó a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira**. Para resolver el punto del litigio se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Cuestión previa**

Por medio de auto del 6 de octubre de 2023[[1]](#footnote-1), el Despacho de la Magistrada sustanciadora declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la acción de tutela. Dicha nulidad se declaró con el objetivo de vincular a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira al contradictorio, en virtud a la competencia de dicha secretaria en asuntos de administración tributaria municipal, especialmente la expedición de facturas de impuesto predial; situación objeto de controversia en la acción tutelar.

Seguidamente, a través de auto del 9 de octubre de 2023[[2]](#footnote-2), la Jueza de primera instancia acató lo resuelto por el superior y procedió a efectuar la vinculación de la mencionada secretaria, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

**1.1 Demanda de tutela**

**Para fundamentar la demanda de tutela, señala que el 7 de junio de 2022, a través de carta de aprobación de oferta bajo consecutivo SAE-CAL-495 le fue adjudicado el inmueble identificado con FMI 290-106682, 290-106709, 290-106716, 290.106717 e ID CISA 2959, código SAE 22438, ubicado en la calle 13 Nº 24-39 Apto 401 edificio Los Cámbulos, Sector Álamos, en la ciudad de Pereira - Risaralda, el cual adquirió mediante la modalidad subasta pública realizada por la Central del Inversiones CISA la cual se inició el 23 de mayo de 2022 y culminó el 27 de mayo de 2022.**

**Manifiesta que el valor ofertado por el inmueble fue $439.544.636; con un descuento de $11.565.584 aplicable por concepto de pronto pago.**

**Indica que el 16 de junio de 2022, suscribió contrato de promesa de compraventa con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**

**Informa que el 26 de agosto de 2022 a través de correo electrónico se informó a la Sociedad de Activos Especiales SAE la realización de un último pago por $250.000.000, completando de esta forma el 100% del costo total del inmueble y en el que adicionalmente se solicitó a la entidad iniciar los trámites para realizar la preentrega del inmueble, conforme a lo estipulado en la cláusula séptima de la promesa de contrato de compraventa.**

**Alude que el 26 de septiembre de 2022, recibió respuesta por parte de la funcionaria Daniela Ruiz Ospina, en la que se indicó que para la preentrega del inmueble, debe ser la comercializadora CISA quien eleve la solicitud al Comité de Nivel Central de SAE para que fuera estudiada la solicitud.**

**En razón de lo anterior, señala que el mismo 26 de septiembre de 2022, recibió correo donde indicó que no es procedente la preentrega, en virtud a que no se ha realizado la transferencia al FRISCO, al encontrarse en trámite el segundo acto, consistente en el trámite administrativo a cargo de la entidad para constituir la transferencia ante la Superintendencia de notariado y registro.**

**Expone que el 4 de octubre de 2022, remitió derecho de petición a la Sociedad de Activos Especiales SA, en cuyo petitum se solicitaba lo siguiente:**

**• Fecha de recibo de la promesa de compraventa suscrita.**

**• Número y fecha del acto administrativo por medio del cual se ordena la transferencia de dominio al FRISCO.**

**• Fecha de la radicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira.**

**De acuerdo a lo anterior, informa que el 5 de octubre del año 2022, recibió respuesta en la cual se mencionó que ya se tiene proyectado el acto administrativo, sin dar detalles de fechas previstas o aproximadas para la firma del Gerente Regional Occidente y del presidente de la entidad.**

**Expresa que el 7 de octubre de 2022, interpuso de nuevo un derecho de petición con el objetivo de que se cumpliera el trámite de preentrega del inmueble conforme a lo contenido en el clausulado contractual; derecho de petición al cual la accionada respondió el 12 de octubre de la misma anualidad y en la cual se modificaban las condiciones internas para realizar la preentrega del inmueble; modificación contraria a lo firmado y pactado en las cláusulas del contrato de compraventa.**

**Exterioriza que el 10 de noviembre del año 2022, remitió derecho de petición, en cuyo petitum se solicitó una respuesta de fondo respecto al pago del 100% del inmueble, el cual fue remitido en su momento, para que se surtieran todos los trámites y para que se realice la preentrega del inmueble y su escrituración.**

**Informa que interpuso derecho de petición el 1 de diciembre de 2022 ante la SAE, solicitando el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito.**

**Manifiesta que el 5 de diciembre de 2022, la entidad le remitió un otrosi modificatorio del contrato, frente al cual mediante memorial oficio del 6 de diciembre de 2022 remitió respuesta advirtiendo la no firma del otrosi, en virtud a que no se establecía en el documento la fecha de escrituración y preentrega.**

**Asevera que el 20 de diciembre de 2022, ante la solicitud de indicar una fecha exacta a efectos de llevar a cabo el proceso de escrituración, la entidad le indicó que la entrega del inmueble se genera al momento de escrituración. En razón de lo anterior, indica que presentó un nuevo derecho de petición el 28 de diciembre de 2022 con la respuesta al otrosi y solicitando una fecha exacta para el proceso de escrituración del inmueble.**

**Alude que el 11 de enero de 2023, la Sociedad de Activos Especiales SAE, fijó como fecha de escrituración el 28 de febrero, cambiando de esta forma las condiciones pactadas en la promesa de compraventa suscrita el día 16 de junio de 2022, y sumado a ello, sin dar una respuesta de fondo en lo relacionado con el tema de pago de pasivos del apartamento, fecha de preentrega y realización de segundos actos ante la oficina de registro e instrumentos públicos del inmueble adquirido.**

**Expone que el 19 de enero de 2023, radicó un nuevo derecho de petición ante la Sociedad de Activos Especiales SAE solicitando información sobre los pasivos existentes a la fecha de adjudicación del inmueble. Adicional a ello, información respecto a los pasivos del inmueble ID Cisa 2959, en aras de agilizar el proceso de escrituración del inmueble, y finalmente información sobre las acciones u oficios instaurados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

**Señala que la Sociedad de Activos Especiales SAE, emitió respuesta al derecho de petición el 25 de enero de 2023, en la cual se indicó que no se habían realizado los pagos de pasivos en razón de la espera de expedición de facturas correspondientes al impuesto predial. A su vez que el proyecto de resolución, se encontraba en fase de revisión por parte de la Gerencia de Asuntos Legales, por lo cual se estipulaba el 31 de marzo de 2023 como fecha aproximada para la escrituración del inmueble.**

**Informa que el 2 de mayo de 2023, radicó un nuevo derecho de petición ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, a través del cual solicitaba información sobre las acciones realizadas a fin de realizar la entrega del inmueble y la escrituración. Adicionalmente, solicitaba la programación de una nueva fecha de escrituración, en un término no mayor a 10 días.**

**Narra que la Sociedad de Activos Especiales SAE, le notificó respuesta al derecho de petición el 13 de julio de 2023, en virtud al trámite de tutela identificado con el radicado 2023-00237 surtido en el Juzgado Segundo de Familia de Pereira.**

**Indica que, dado el reiterado incumplimiento de la SAE respecto a sus obligaciones contractuales, radicó un nuevo derecho de petición el 3 de agosto de 2023, solicitando información sobre la fecha en que se realizará el pago de los impuestos del inmueble. De igual forma solicitó información sobre el pago de las nuevas cuotas de administración, e información sobre la fecha en que se llevará a cabo el proceso de escrituración del inmueble y los funcionarios con el deber funcional de llevar a cabo el proceso de escrituración. El 24 de agosto de 2023, se recibió respuesta, en la que se indica que la entidad no ha procedido con el pago del impuesto predial, en virtud a que la Secretaria de Hacienda de Pereira no liquidó dicho impuesto sin interés.**

**Expone que lo anteriormente mencionado, es una falacia, en virtud a que la Secretaria de Hacienda de Pereira, si liquidó el impuesto predial sin interés de los inmuebles objeto de la promesa de compraventa suscrita.**

**Finalmente, señala que la Sociedad de Activos Especiales SAE no ha dado respuesta de fondo clara y de fondo a la petición interpuesta el 3 de agosto de 2023, desconociendo a su vez que existen facturas en las cuales se liquida el impuesto predial sin los respectivos intereses.**

1. **Contestación de la demanda de tutela**

**La Sociedad de Activos Especiales SAE, señaló que, a través de comunicación con radicado N° 20231800338171 del 24 de agosto de 2023, otorgó respuesta al derecho de petición número KDKS3925 y consecutivo 56478 de forma clara, precisa, de fondo y en término, por lo cual adujo que no se le puede atribuir vulneración a derecho fundamental alguno. A su vez, indicó que no se ha realizado el proceso de escrituración, en razón a que para poder efectuar dicho procedimiento, previamente se debe sanear los pasivos existentes y es por ello que requirió a la Secretaria de Hacienda de Pereira a efectos de que se expidieran las facturas de impuesto predial, no obstante, afirma que dicha dependencia las expidió liquidando los intereses, cuando se debió expedir sin interés alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014.**

**Considerando lo mencionado previamente, indicó que el 28 de agosto de 2023 radicó solicitud ante la Secretaria de Hacienda de Pereira con el objetivo de que se modifique las facturas del impuesto predial y de esta manera se pueda efectuar el pago y sanear el pasivo, para efectuar la respectiva escrituración, ya que dichas facturas deben estar liquidadas sin intereses y no pueden ser anteriores al año 2018, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Nacional Tributario. En razón de lo anterior, señaló que no es posible determinar una fecha de cancelación de los pasivos del impuesto predial y en esa misma línea, establecer una fecha de escrituración, ya que depende de los términos de la Secretaria de Hacienda de Pereira. Por último, señaló que si bien el accionante allegó las facturas de impuesto predial donde no se evidencian intereses, dichas facturas indican un periodo a pagar entre el 2017 al 2023, por lo cual no son susceptibles de ser pagadas en razón al término de prescripción de obligaciones tributarias de 5 años.**

**En ese orden, mencionó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicitó se negará el amparo tutela deprecado por el accionante.**

**Por su parte la vinculada Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira indicó que la Gerencia Regional de Occidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE radicó derecho de petición el 14 de julio de 2023, razón por la cual, el tesorero municipal otorgó respuesta el 28 de julio de 2023, argumentando en síntesis que es improcedente decretar la prescripción sobre los bienes a los cuales se les adelante procesos de extinción de dominio.**

**A su vez, señaló que el 15 de agosto de 2023, la Subsecretaria de Asuntos Tributarios, emitió oficio solicitando la ampliación de términos para la verificación del VUR y el aplicativo AIRE PLUS que administra el Impuesto Predial Unificado, por lo cual el 30 de agosto de 2023, a través de radicado de salida N° 47694, emitió respuesta de fondo a la petición, y por ende, expidió las facturas del Impuesto Predial Unificado sin sanciones y sin intereses, enviándolas a la Sociedad de Activos Especiales por medio del oficio N°49933 del 11 de septiembre de 2023.**

**Adicionalmente, arguyó que en diferentes oportunidades ha reiterado a la Sociedad de Activos Especiales SAE, que es improcedente la aplicación de la prescripción de los impuestos que se causen a los inmuebles bajo su administración y ha resaltado que la suspensión del término para el ejercicio de la acción de cobro sobre los bienes vinculados a los procesos de extinción de dominio, opera desde la inscripción de las medidas cautelares de la Fiscalía General de la Nación contra dichos bienes, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, y en el caso concreto dicha suspensión opera desde el año 2004.**

**Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite tutelar al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva.**

1. **Sentencia de primera instancia**

**La Jueza de primera instancia tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia, ordenó a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira, que en el término máximo de diez (10) días procediera con la liquidación del impuesto predial de los inmuebles identificados con el FMI 290-106682, 290-106709, 290-106716 y 290-106717, correspondiente a los periodos 2018 a 2023, y en remitiera copia de las facturas a la SAE.**

**Asimismo, ordenó a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S a través de su gerente regional occidente Luis Mauricio Urquijo Tejada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la remisión de las nuevas facturas de impuesto predial elaboradas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira, otorgara respuesta de fondo, clara y suficiente a la petición realizada por el señor Luis Humberto Ospina Vélez, identificado con C.C. No. 79.394.738, el 2 de agosto de 2023, donde solicitó le fuera informada la fecha del pago del impuesto predial de los inmuebles apartamento 401, parqueadero No. 18, parqueadero No. 25 y Parqueadero No. 26 ubicados en la Calle 13 24-39 La Julia Los Cámbulos Propiedad Horizontal en la Ciudad de Pereira.**

**Para arribar a tal determinación, hizo énfasis en que era evidente que el conflicto generado entre la Sociedad de Activos Especiales y la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira, se centraba en el pago del impuesto predial correspondiente al año 2017, en razón a que la SAE considera dicho pago como improcedente, y que de realizarse la entidad podría incurrir en responsabilidad fiscal, y por su parte, la Secretaria de Hacienda reitera que no se aplica la prescripción al impuesto predial del año 2017 y por ende es susceptible de pago.**

**Contrario sensu, respecto al periodo correspondiente del año 2018 a 2023 no versa discusión alguna sobre su causación y susceptibilidad de pago por parte de la SAE, razón por la cual, consideró pertinente ordenar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira que en un término de 10 días expidiera las facturas de impuesto predial correspondientes al periodo 2018-2023, para que en ese orden la Sociedad de Activos Especiales procediera con su pago.**

**Asimismo, consideró que, para proteger el derecho fundamental de petición del accionante, una vez fueran emitidas las facturas por la Secretaria de Hacienda, era obligación de la SAE, establecer una fecha de pago y de esta forma resolver de fondo el numeral 2 de la petición formulada por el accionante.**

**Finalmente, respecto al numeral 4, señaló que se otorgó una respuesta clara, en virtud a que la SAE indicó que “*en la medida de lo posible la entidad espera poder llegar a un acuerdo con la Secretaría de Hacienda de Pereira en lo restante de este año para realizar el pago y programar la escrituración”*.**

1. **Impugnación**

**Inconforme con la decisión, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, impugnó la decisión bajo el argumento de que a través de oficio N°20231800338171 del 24 de agosto de 2023, otorgó respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, razón por lo cual considera que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. De igual forma alegó que el derecho fundamental de petición no implica tener que otorgar una respuesta positiva ni acceder a las pretensiones del peticionario y, por ende, no se le puede endilgar vulneración de derecho fundamental alguno.**

**Adicionalmente, reiteró, tal y como lo había hecho en la contestación a la tutela, que la razón por la cual no se ha realizado el proceso de escrituración, se debe a que previamente se debe sanear los pasivos existentes, por lo cual se vio en la necesidad de requerir a la Secretaria de Hacienda de Pereira a efectos de que se expida la factura de impuesto predial sin los intereses , atendiendo lo establecido en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, razón por la cual no es posible establecer una fecha de cancelación de los pasivos del impuesto predial y en esa misma línea, establecer una fecha de escrituración, ya que depende de los términos de la Secretaria de Hacienda de Pereira. A su vez, insiste en que a pesar de que el accionante hubiese allegado las facturas de impuesto predial sin liquidación de intereses, dichas facturas indican un periodo a pagar entre el 2017 al 2023, y el año 2017 no es susceptible de pago, en virtud a que el término de prescripción de obligaciones tributarias es de 5 años, conforme a los establecido en el artículo 817 del Estatuto Nacional Tributario.**

**Asimismo, indicó que a través del oficio N°20231800398511 del 3 de octubre de 2023 nuevamente emitió respuesta al derecho de petición del 3 de agosto de 2023, la cual fue notificada a través del correo electrónico del accionante.**

**A tono con lo anterior, solicita se acceda a la impugnación y, por ende, se revoque la decisión de primera instancia y se deniegue el amparo solicitado por la existencia de un hecho superado.**

1. **CONSIDERACIONES**

**5.1 Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, ya que el Tribunal es superior funcional del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**5.2 Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de esta acción, le compete a esta Sala establecer:

1. Si la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, respecto a la respuesta suministrada al derecho de petición interpuesto por el accionante el 3 de agosto de 2023, a través del **oficio N°20231800338171 del 24 de agosto de 2023 y del oficio N°20231800398511 del 3 de octubre de 2023**
2. Si se configura un hecho superado, tal y como lo expone en escrito de impugnación la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
   1. **Presupuestos generales de procedencia**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se debe observar se cumplan los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 86 consagrado en la Constitución Política de 1991, advierte que la acción de tutela es un mecanismo que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta acción puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Para el presente caso, observa la Sala que el señor Luis Humberto Ospina Vélez, se encuentra legitimado en la causa por activa, teniendo en cuenta que la acción de tutela la presenta a nombre propio, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

* + 1. **Legitimación por pasiva**.

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

La Sala encuentra que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S es demandable a través de la acción constitucional, por ser la entidad que, presuntamente, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante. También está legitimada por pasiva la entidad vinculada Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira, a quién le corresponde expedir las facturas de cobro de impuesto predial del inmueble objeto del derecho de petición.

* + 1. **Inmediatez.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediatade los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con lo anterior, se debe establecer que la jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Es decir que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Seguidamente, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial.

Surtido el respectivo análisis, se tiene que el señor Luis Humberto Ospina Vélez presentó derecho de petición el 3 de agosto de 2023, el cual fue resuelto por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S a través de oficio **N°20231800338171 del 24 de agosto del año en curso. Seguidamente y al considerar que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S no había otorgado una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición instaurado, procedió a interponer acción de tutela en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S el 4 de septiembre de 2023, la cual fue admitida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.** En consecuencia, advierte la Sala que se cumple el requisito de inmediatez, pues la acción de tutela se formuló en un tiempo razonable.

* + 1. **Subsidiariedad**

**El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Por lo anterior, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.**

**Para el presente caso, al tratarse del derecho fundamental de petición, advierte la Sala que la acción de tutela es el instrumento jurídico eficaz para la protección de este derecho fundamental, razón por la cual se tiene por superado el requisito de subsidiariedad y en ese orden se estudiará de fondo el asunto.**

1. **El derecho fundamental de petición**

**El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, establece:**

***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.***

A su vez, el derecho fundamental de petición fue reglamento a través de la ley 1755 expedida el 30 de junio del año 2015, la cual en su artículo 13 establece:

***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

***Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo***[***23***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#23)***de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

***El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.***

En esta misma línea, es pertinente traer a colación, el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la sentencia T-129 de 2019, en lo referente a la gran relevancia y protección del derecho fundamental de petición[[3]](#footnote-3):

***“El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes”.***

**Adicional a lo anterior, también establece la Corte Constitucional en la misma sentencia citada (T-129 de 2019) respecto a la respuesta que se debe otorgar:**

***“Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento.***

***La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.***

**Por último, señala la alta Corte que:**

***“El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015 toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente”.***

**6.1 Carencia actual de objeto por hecho superado**

**En relación a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en su sentencia T-038 del año 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger determinó lo siguiente**[[4]](#footnote-4)**:**

***“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.***

**6.3 Caso concreto**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Luis Humberto Ospina Vélez, aduciendo su vulneración por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, por cuanto presuntamente no otorgó una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición interpuesto el 3 de agosto de 2023.

La Jueza de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición, bajo el argumento de que era evidente que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S **había omitido otorgar respuesta clara, precisa y de fondo al numeral 2 del derecho de petición interpuesto por el accionante.**

**Por su parte, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S reitera su posición e insiste en que, a través del oficio N°20231800338171 del 24 de agosto del año en curso y del oficio N°20231800398511 del 3 de octubre de 2023, brindó respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante, razón por la cual solicita se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.**

**Teniendo en cuenta el contexto fáctico y probatorio, está acreditado que el señor Luis Humberto Ospina Vélez, presentó derecho de petición ante la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S el 3 de agosto de 2023, a través del cual solicitó la siguiente información:**

***“1. Informar porque a pesar de estar emitidas las facturas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira, no las ha pagado.***

***2. Informar detalladamente fecha para el pago de los impuestos del inmueble, los cuales se deben hacer a más tardar el 30 de septiembre de 2023.***

***3. Teniendo en cuenta que se han generado nuevas cuotas de administración, informar cuándo se pagarán las mismas.***

***4. Informar la fecha en la que se realizará la escrituración del inmueble por el que pagué hace más de 1 año.***

***5. Informar quién es el funcionario o los funcionarios que tienen a su cargo el deber funcional de adelantar la escrituración del inmueble en mención.***

***6. Se surtan todos los trámites para agilizar el proceso de escrituración del inmueble, de forma inmediata.****[[5]](#footnote-5)****”***

**En razón de lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales SAE, procedió a emitir respuesta mediante oficio N° 20231800338171 del 24 de agosto de 2023 en los siguientes términos**[[6]](#footnote-6)**:**

***“Damos respuesta en el siguiente sentido:***

***Numeral 1: el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 consagra:***

***“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses”***

***Dicho esto, es importante resaltar que, a la fecha, la factura mencionada no se encuentra corregida sin los intereses correspondientes.***

***Numeral 2: Bajo radicado 21196-2023 del día 14 del mes 07 del año 2023 se solicitó la corrección en la factura precitada a la Alcaldía de Pereira, solicitud de la que se obtuvo respuesta el 23 de agosto de 2023 donde se solicita más tiempo para dar respuesta de fondo (anexo).***

***Numeral 3: Las cuotas de administración correspondientes han sido pagas hasta el mes de agosto de 2023.***

***Numeral 4: De conformidad con lo informado en el numeral 1 y atendiendo a lo dispuesto en la promesa de compraventa y las diferentes situaciones que pueden presentarse en el proceso de saneamiento administrativo del inmueble, queda establecido en los diferentes clausulados del contrato de promesa de compraventa que, las demoras que puedan generarse dentro del proceso de formalización, no obedecen a un incumplimiento de la Entidad, de allí que desde la Sociedad de Activos Especiales se haya generado el otro sí correspondiente a la ampliación de la escrituración, sin que hasta la fecha se haya obtenido el documento firmado.***

***Por lo cual, para nuestra entidad no es posible comprometerse a una fecha de escrituración toda vez que esta depende de la respuesta de entes territoriales. Una vez se cuente con los soportes correspondientes, nuestra entidad procederá al pago para realizar la escrituración lo más pronto posible.***

***Numeral 5: Referente a la información del funcionario a cargo, es importante tener en cuenta que la Ley 594 de 2000, ordena en su artículo 27 lo siguiente:***

***“(…) ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS (...)***

***Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes (…)”.***

***Adicionalmente el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 la cual señala en el artículo 24: “INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley. (…) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (…)”***

***Por lo anterior, no puede esta Sociedad en aras de hacer efectivos el goce de los derechos a la información, contrariar ni menoscabar los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos de los funcionarios que gozan de reserva legal teniendo en cuenta que los documentos solicitados, registran información de terceras personas los cuales consideramos que se encajan en la información y documentos que son objeto de reserva.***

***Numeral 6: De conformidad con lo dispuesto en la promesa de compraventa y las diferentes situaciones que pueden presentarse en el proceso de saneamiento administrativo del inmueble, queda establecido en los diferentes clausulados del contrato de promesa de compraventa que, las demoras que puedan generarse dentro del proceso de formalización, no obedecen a un incumplimiento de la Entidad, de allí que desde la Sociedad de Activos Especiales se hayan adelantado todos los trámites posibles sin que haya sido posible dar por finalizado el negocio jurídico referido.***

**Adicionalmente, a través del oficio N° 20231800398511 del 3 de octubre de 2023, la Sociedad de Activos Especiales SAE nuevamente emitió respuesta complementaria al derecho de petición del 3 de agosto de 2023, en los siguientes términos**[[7]](#footnote-7)**:**

***“Respetado Señor Ospina.***

***Atendiendo su requerimiento donde manifiesta:***

***“1. Informar porque a pesar de estar emitidas las facturas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira, no las ha pagado. (sic)”***

***Respuesta: Es importante informarle que la SAE S.A.S. ha venido tramitando solicitudes ante la Secretaría de hacienda de Pereira mediante 21196-2023, referente a lo cual el 23 de agosto de 2023 nos informan a correo no autorizado desalojosoccidente@saesas.gov.co mediante anexo “RESPUESTA SECRETARÍA DE HACIENDA PEREIRA (1)”***

***Por lo cual, mediante radicado 21196-2023 se solicitó fundamentados en los hechos 3 y 4 y en las peticiones 1 y 3 la declaración de la prescripción, toda vez que en el periodo a facturar se incluyó el periodo de vigencia del 2017, tal como aparece detallado en los números únicos de facturas.***

***Nuevamente mediante radicado 52936 se solicitó se expidieran las facturas correspondientes de aquellos inmuebles que se encuentran en proceso de venta, entre los cuales se encuentra el suyo.***

***Ahora bien, el día 23 de septiembre nos remiten respuesta, donde se emitió factura por parte de la Secretaría de Hacienda de Pereira, en la cual tal como se observa en estado de cuenta enviado en anexo denominado “Estado de cuenta 290-106682” “Estado de cuenta 290-106717” “Estado de cuenta 290-106716” “Estado de cuenta 290-106709”.***

***En dicho estado de cuenta se reflejan valores cobrados desde el año 2017, es decir, valores que llevan 6 años y que deben ser alegados por medio de prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario:***

***“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***

***1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente***

***2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.***

***3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.***

***4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.***

***La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.***

***Por lo cual, el realizar dicho pago sería ir en contravía a la normativa vigente.***

***A continuación, relacionamos el valor que se está cobrando del año 2017:***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***FMI*** | ***VALOR*** | ***AÑO*** |
| ***209-106709*** | ***$ 248,836*** | ***2017*** |
| ***290-106716*** | ***$ 88,760*** | ***2017*** |
| ***290-106717*** | ***$ 84,406*** | ***2017*** |
| ***290-106682*** | ***$ 3,238,424*** | ***2017*** |
| ***TOTAL*** | ***$ 3,660,42*** | |

***Del año 2017 al 2023 se observa que hay 6 años, por lo cual, del año 2017 no se observa inicio de proceso de cobro coactivo que haya suspendido el término de prescripción y es el que actualmente se está alegando.***

***“2. Informar detalladamente fecha para el pago de los impuestos del inmueble, los cuales se deben hacer a más tardar el 30 de septiembre de 2023. (sic)”.***

***Respuesta: Nos remitimos a la respuesta dada en el numeral anterior, donde la SAE S.A.S. se encuentra adelantando las gestiones correspondientes para que no se realicen pago de sumas no procedentes y en los términos de la ley, dado que esto puede acarrear responsabilidad de índole Fiscal.***

***A su vez, es importante informar que la entidad ha tramitado varios pagos en el año 2023, en aras de tener al día los pasivos, entre los cuales se encuentran:***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***CASOS INTERNOS SAE*** | ***VALORES CANCELADOS*** | ***CONCEPTO*** |
| ***33065*** | ***$ 47,221,500*** | ***ADMINISTRACIÓN*** |
| ***33298*** | ***$ 2,296,000*** | ***ADMINISTRACIÓN*** |
| ***32867*** | ***$ 825,170*** | ***ACUEDUCTO*** |
| ***32869*** | ***$ 305,105*** | ***ENERGÍA*** |

***“3. Teniendo en cuenta que se han generado nuevas cuotas de administración, informar cuándo se pagarán las mismas. (sic)”***

***Respuesta: Frente al pago de administración esperamos cancelar el valor actualizado de la administración en el transcurso de este mes, una vez nos expidan factura y tengamos la certificación de productividad del inmueble.***

***“4. Informar la fecha en la que se realizará la escrituración del inmueble por el que pagué hace más de 1 año. (sic)”***

***Respuesta: En la medida de lo posible la entidad espera poder llegar a un acuerdo con la Secretaría de Hacienda de Pereira en lo restante de este año para realizar el pago y programar la escrituración.***

***“5. Informar quién es el funcionario o los funcionarios que tienen a su cargo el deber funcional de adelantar la escrituración del inmueble en mención. (sic)”***

***Respuesta: Desde el mes de junio de 2023 dicho proceso de ventas se encuentra a cargo de la coordinación jurídica de la Regional, debido al cambio de personal en el tema de ventas.***

***“6. Se surtan todos los trámites para agilizar el proceso de escrituración del inmueble, de forma inmediata. (sic)”***

***Respuesta: Nos encontramos adelantando los trámites de conformidad con la normativa vigente y realizar los pagos de acuerdo con los lineamientos legales y no incurrir en responsabilidad de índole fiscal por pago indebido de valores prescritos.***

**A tono con lo anterior, encuentra la sala que, en efecto tal y como lo determinó la falladora de primer grado, el argumento principal de la Sociedad de Activos Especiales SAE, esto es, la imposibilidad de pago de la factura de impuesto predial al no estar supuestamente liquidadas sin los intereses, carecen de fundamento alguno. Lo anterior, en razón a que, basta remitirse a las pruebas aportadas por el accionante, al igual que en la respuesta a la demanda de tutela otorgada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira, concretamente a las facturas de impuesto predial de los inmuebles objeto de compraventa, donde se avizora que dichas facturas se encuentran liquidadas sin los intereses de que se duele la accionada en su defensa**[[8]](#footnote-8)**.**

**Por otra parte, la Sociedad de Activos Especiales SAE también señala que, en lo correspondiente a las facturas de impuesto predial causadas en el año 2017, estas no son susceptibles de pago, en virtud a que, bajo su criterio la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira debe aplicar la prescripción a dicho periodo. No obstante, no puede pasar por alto la Sala que, el 24 de octubre del año en curso, el señor Luis Humberto Ospina Vélez pagó las facturas de impuestos prediales correspondientes al año 2017 de los inmuebles identificados con el FMI 290-106682, 290-106709, 290-106716 y 290-106717**[[9]](#footnote-9)**.**

**En virtud de lo anterior, es claro entonces que, al efectuarse el pago de las facturas de impuesto predial correspondientes al año 2017 por parte del accionante, el conflicto suscitado entre la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira y la Sociedad de Activos Especiales SAE respecto a este periodo ha desaparecido, en razón a que en lo referente al periodo 2018-2023, no existe conflicto alguno. Asimismo, se tiene que con ocasión al cumplimiento de la sentencia de primera instancia emitida y notificada el 18 de septiembre de 2023 y que luego se declaró nula**[[10]](#footnote-10)**, tal como se explicó en el capítulo “CUESTIÓN PREVIA”, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira el 26 de octubre del año en curso remitió dichas facturas de impuesto predial a la Sociedad de Activos Especiales SAE**[[11]](#footnote-11)**.**

**En consecuencia, la Sociedad de Activos Especiales SAE, debe proceder a efectuar el pago de las facturas de impuesto predial de los periodos 2018-2023, sobre los cuales no existe discusión ni oposición alguna, y teniendo en cuenta que el accionante realizó el pago del periodo correspondiente al año 2017, en ese orden los inmuebles objeto de compraventa quedarían saneados y por ende, hay lugar a que dicha sociedad establezca la fecha, la hora y el lugar en que se realizará la escrituración.**

**Finalmente, la Sala observa que frente a la pregunta de quién es el funcionario o los funcionarios que tienen a su cargo el deber funcional de adelantar la escrituración del inmueble, la SAE simplemente se limitó a mencionar el nombre de la oficina encargada, respuesta que resulta incompleta. En consecuencia, la SAE debe anunciar el nombre de la persona o las personas que están al frente de la** Coordinación Jurídica de la Regional de la SAE, toda vez que, por un lado, sobre dicho personal no existe reserva legal y por eso su nombre no tiene que ocultarse o evadirse como lo ha hecho la SAE, y por otro, sobre esa persona(s) recae la responsabilidad legal a que haya lugar frente al incumplimiento o retardo injustificado de sus deberes.

**En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar el amparo tutelar del derecho fundamental de petición del accionante, pero se revocará el numeral tercero de la sentencia, y en su lugar, se ordenará a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, a través de su Gerente Regional Occidente Luis Mauricio Urquijo Tejada, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo, clara y suficiente al derecho de petición interpuesto por el señor Luis Humberto Ospina Vélez, a través del cual solicitó le fuera informada la fecha en que se realizará el pago del impuesto predial de los inmuebles apartamento 401, parqueadero No. 18, parqueadero No. 25 y Parqueadero No. 26, identificados con el FMI 290-106682, 290-106709, 290-106716 y 290-106717 y ubicados en la Calle 13 N°24-39 La Julia-Los Cámbulos Propiedad Horizontal de Pereira.**

**A su vez, deberá informar la fecha, la hora y la notaría en que se realizará el proceso de escrituración de los inmuebles.**

**Finalmente, deberá informar el nombre del funcionario o los funcionarios que tienen** el deber funcional **de adelantar la escrituración de los inmuebles y que están al frente de la** Coordinación Jurídica de la Regional de la SAE.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **ORDENAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, a través de su Gerente Regional Occidente Luis Mauricio Urquijo Tejada, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo, clara y suficiente al derecho de petición interpuesto por el señor Luis Humberto Ospina Vélez, respecto a los siguientes puntos:**

1. **Informar la fecha en que se realizará el pago del impuesto predial correspondiente al periodo 2018-2023 de los inmuebles apartamento 401, parqueadero No. 18, parqueadero No. 25 y Parqueadero No. 26, identificados con el FMI 290-106682, 290-106709, 290-106716 y 290-106717, los cuales se ubican en la Calle 13 N°24-39 La Julia-Los Cámbulos Propiedad Horizontal de Pereira.**
2. **Informar la fecha, la hora y la notaría en que se realizará el proceso de escrituración de los inmuebles.**
3. **Informar el nombre del funcionario o los funcionarios que tienen el** deber funcional **de adelantar la escrituración de los inmuebles y que están al frente de la** Coordinación Jurídica de la Regional de la SAE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demásla sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Visible en archivo “13 Notificación Decisión Nulidad” de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible en archivo “14 Auto Estese Vincula” de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-129 de 2019, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-038 de 2019, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible en folio 8 del archivo “05 contestación” de la carpeta de primera instancia del expediente judicial [↑](#footnote-ref-5)
6. Visible de folio 8 a 10 del archivo “05 contestación tutela” de la carpeta de primera instancia del expediente judicial [↑](#footnote-ref-6)
7. Visible de folio 16 a 18 del archivo “19 impugnación fallo tutela” de la carpeta de primera instancia del expediente judicial [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible de folio 15 a 16 del archivo “02 escrito tutela” de la carpeta de primera instancia del expediente judicial [↑](#footnote-ref-8)
9. Visible de folio 1 a 6 del archivo “20 memorial accionante” de la carpeta de primera instancia del expediente judicial [↑](#footnote-ref-9)
10. Visible en archivo “18 constancia notificación” de la carpeta de primera instancia del expediente judicial [↑](#footnote-ref-10)
11. Visible de folio 1 a 6 del archivo “20 memorial accionante” de la carpeta de primera instancia del expediente judicial [↑](#footnote-ref-11)